

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-719/2018

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

TERCERO INTERESADO:
MEXICANOS PRIMERO VISIÓN
2030, ASOCIACIÓN CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ, JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO Y JOSÚE
AMBRIZ NOLASCO.

COLABARON: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMAN Y JUAN JOSÉ
BELÉN MORENO ZETINA.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso indicado al rubro, interpuesto por el partido político MORENA, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el nueve de noviembre de la presente anualidad, en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-159/2018, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018, y ;

R E S U L T A N D O:

1. Interposición del recurso. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, MORENA, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de impugnar la sentencia de nueve de noviembre del año en curso, pronunciada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

En dicha sentencia, emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018 y acumulados, se reindividualizó la sanción impuesta, entre otros, a Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., respecto a la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para la producción y difusión del promocional denominado “*¿Y si los niños fueran candidatos?*”, por lo que se le impuso una sanción económica consistente en una multa de 1,000 UMAS, equivalente a la cantidad de \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

2. Remisión a esta Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRE-SGA 2981/2018, de dieciséis de noviembre de esta anualidad, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior el medio de

impugnación, la certificación de la recepción, así como el respectivo expediente.

3. Turno. Por auto de dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se turnó el expediente **SUP-REP-719/2018**, a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó recibir y admitir a trámite el recurso respectivo y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque es un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a través del cual se combate una

sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, cuya competencia para conocer y resolver corresponde de forma exclusiva a esta Sala Superior.

SEGUNDO. Estudio de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, fracción III, inciso b); 45; 109 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en las cuales consta el nombre y firma del promovente. Asimismo, identifica el acto impugnado y menciona los hechos y agravios que se formulan contra la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de tres días, como se demuestra a continuación:

| NOVIEMBRE | | | | | |
|-------------------------------------|--------------|-----------------|---|---------------|--------------|
| Lunes 12 | Martes 13 | Miércoles 14 | Jueves 15 | Viernes 16 | Sábado 17 |
| Notificación de la sentencia | Día 1 | Día 2 | Día 3 Interposición del recurso ante la Sala Especializada del TEPJF | | |

Lo anterior es así, ya que la sentencia se notificó a MORENA el doce de noviembre de dos mil dieciocho y presentó su demanda el día quince de noviembre de la presente anualidad, ante la Sala Especializada, quien la remitió el dieciséis siguiente a este órgano jurisdiccional, por lo que se encuentra presentada oportunamente.

3. Personería. Se tiene acreditada la personería del promovente en el presente recurso, en términos del artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque es presentado por Jaime Miguel Castañeda Salas, representante suplente de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que está reconocido por la autoridad responsable en el procedimiento de origen.

4. Legitimación. El recurrente cuenta con legitimación para controvertir la resolución impugnada, en tanto que se trata de un partido político quien está facultado por la legislación procesal electoral para interponer un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Interés jurídico. Se colma el requisito bajo estudio, en tanto que el partido político recurrente tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador que motivó la sentencia que ahora se revisa, por tanto, se concluye que tiene interés jurídico para impugnar la secuela que derive del dicho procedimiento sancionatorio, como acontece en la

especie, con la reindividualización de la sanción, ordenada por esta Sala Superior en el SUP-REP-594/2018 y sus acumulados.

En virtud de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado relativa a la falta de interés jurídico de MORENA para impugnar la sentencia de la Sala responsable.

6. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en la legislación aplicable no se contempla algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Tercero Interesado. Mediante escrito recibido el veintiuno de noviembre, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., compareció con el carácter de tercero interesado en el recurso de revisión que nos ocupa, por conducto de sus representantes legales.

Respecto de dicho escrito se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

1. Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar quien comparece como tercero interesado, además, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria al del recurrente, así como la firma autógrafa de los representantes legales.

2. Oportunidad. El escrito de la persona moral fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de la asociación civil compareciente como tercero interesado, en virtud de que fue parte denunciada en las quejas que dieron origen a la cadena impugnativa de la que derivó la sentencia que ahora es impugnada.

4. Interés jurídico y personería. Se cumple con este requisito, en virtud de que la asociación compareciente tiene un interés opuesto con el de MORENA, pues pretende que se desestimen los argumentos vertidos por dicho partido político y, por tanto, se confirme la sentencia impugnada.

Además, se tiene por reconocida la personería de quienes se ostentan como representantes legales de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., en términos del artículo 13, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dicha calidad se acredita con la Escritura Pública número 118,023 de cinco de octubre de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Notario Público 22 de la Ciudad de México, la cual se presenta como anexo al escrito de mérito.

CUARTO. Causales de Improcedencia

Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., alega que el presente recurso es improcedente por frívolo, al considerar que la pretensión del recurrente, relativa a que la conducta sancionada sea considerada dolosa y no culposa, es un tema que debe estar acreditado con elementos de prueba suficientes, que no puede presumirse, sino probarse a través de los medios de convicción idóneos, por lo que sus argumentos en el presente recursos son insuficientes y carecen de sustento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia es **infundada**, en tanto que no se acredita la frivolidad aducida, pues se advierte que en el presente medio de impugnación la parte recurrente expone concretamente los argumentos que considera necesarios para controvertir la resolución impugnada y expone los fundamentos en que basa sus consideraciones.

Aunado a lo anterior, debe precisar que determinar si la conducta fue realizada de manera dolosa o culposa, es una cuestión que debe dilucidarse al resolver el fondo de la controversia y no en la etapa de improcedencia del recurso.

QUINTO. Hechos Relevantes. De la narración de hechos que los recurrentes exponen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el partido político Encuentro Social, Jorge Alcocer Villanueva y Everardo Serafín Valencia Ramírez, denunciaron a Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.; Televisa, S.A. de C.V.; Cinépolis de México, S.A. de C.V., y a quien resultara responsable, por la presunta contratación de tiempos en radio, televisión, cines y redes sociales, para difundir el promocional denominado “*¿Y si los niños fueran candidatos?*”.

Lo anterior, porque en su concepto, el promocional hacía un llamado al voto a favor del candidato que apoya la “transformación educativa”, lo cual contraviene la prohibición constitucional de contratar tiempos en radio y televisión para difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El veintiocho de abril, MORENA presentó queja contra los mismos hechos y en términos similares, así como por la presunta afectación al interés superior de la niña y los niños que aparecen en el promocional denunciado. Asimismo, solicitaron medidas cautelares.

2. Medidas cautelares (Acuerdo ACQyD-INE-72/2018). El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares.

3. Impugnación de las medidas cautelares (SUP-REP-131/2018 y acumulado). El cuatro de mayo, la **Sala Superior revocó** el acuerdo mencionado, al considerar, sustancialmente, que de un **análisis preliminar** del caso era posible advertir que el promocional suponía una posible contravención a la norma constitucional que prohíbe a las personas morales, contratar propaganda en **radio y televisión** con el propósito de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

4. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-159/2018. El veintiséis de junio, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de tener por acreditadas las infracciones e impuso una amonestación pública a Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.; Uno y Medio Publicidad México, S. de R.L. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; TV de Durango, S.A. de C.V. y XEIX, S.A., por la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como a las personas morales mencionadas y a Comercializadora TIK, S.A. de C.V., y Cinemex Desarrollos, S.A. de C.V., por la puesta en riesgo del interés superior de la niñez.

II. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018 y acumulados.

1. Demanda. Inconformes con la resolución impugnada, Jorge Alcocer Villanueva; Comercializadora Publicitaria TIK, S.A. de C.V.; Uno y Medio Publicidad México, S. de R.L. de C.V.;

Televisa, S.A. de C.V.; Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.; Cinemex Desarrollos, S.A. de C.V.; y, el partido político Encuentro Social, interpusieron los recursos SUP-REP-594/2018, SUP-REP-600/2018, SUP-REP-603/2018, SUP-REP-604/2018, SUP-REP-608/2018, SUP-REP-609/2018 y SUP-REP-610/2018, respectivamente.

2. Resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticuatro de octubre, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-594/2018 y acumulados, a través del cual, se **revocó** la sentencia emitida por la Sala Especializada, para efectos de que se reindividualice la sanción, a fin de imponer una nueva que guarde correspondencia con la calificación de la gravedad de la falta y las circunstancias que rodean la infracción, consistente en la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por otro lado, también se determinó revocar la infracción consistente en la puesta en riesgo del interés superior de los menores que aparecían en el promocional.

3. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el nueve de noviembre de la presente anualidad, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en la cual, entre otras cuestiones, reindividualizó la sanción respectiva a Mexicanos Primero

Visión 2030, A.C., exclusivamente por la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión del promocional, imponiendo una sanción económica consistente en una multa de 1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

SEXTO. Pretensión y causa de pedir.

La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la sentencia impugnada, y se incremente la sanción impuesta Mexicanos Primero Visión 2030 A.C.

Debiendo precisar, que en la sentencia impugnada se impusieron sanciones a otras personas morales, sin embargo, el recurrente sólo dirige su impugnación a cuestionar la multa impuesta a la mencionada asociación civil, por lo que la controversia en el particular se constriñe a la individualización de dicha sanción.

Su **causa de pedir**, la sustenta en que el monto de la sanción impuesta no cumple su función inhibitoria ni es proporcional al costo de la difusión del promocional motivo de infracción; que la conducta fue dolosa; que existió una pluralidad de faltas y que, por tanto, la calificación de la falta debió catalogarse como de gravedad especial.

En ese sentido la **litis** consiste en dilucidar si se debe confirmar o revocar la multa impuesta por la autoridad responsable a

Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., atento a las consideraciones que la sustentan y los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente.

QUINTO. Análisis de los conceptos de agravio.

I. La sanción impuesta no cumple su función inhibitoria ni es proporcional al costo del promocional.

Planteamiento

Al respecto, MORENA aduce que la multa de 1000 UMAS, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) impuesta por la Sala Especializada, es irrisoria, comparada con la erogación que efectuó la asociación civil, Mexicanos Primero Visión 2030, por concepto de producción, filmación y difusión del promocional, lo cual ascendió a la cantidad de \$12,729,247.00. (doce millones setecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)

Así, desde la perspectiva del impugnante, la sanción no cumple con el fin de inhibir en el futuro la comisión de conductas infractoras y no resulta proporcional a la falta acreditada.

Tesis de la decisión

A juicio de esta Sala Superior el planteamiento del recurrente es **ineficaz** pues no controvierte de manera frontal las

consideraciones expuestas por la autoridad responsable en las que sustentó la sanción impuesta.

Esto es, el impugnante parte de la premisa de que el monto de la sanción debe atender al costo de difusión del promocional, sin embargo, como lo expuso la Sala responsable en su sentencia, conforme al artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una sanción se individualiza con base en las diversas circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la infracción, tales como: **1)** el bien jurídico tutelado, **2)** el modo tiempo y lugar de la conducta, **3)** la singularidad o pluralidad de la falta, **4)** el contexto fáctico y medios de ejecución, **5)** el beneficio obtenido, **6)** la intencionalidad de la conducta, **7)** la posible existencia de reincidencia y, **8)** la capacidad económica del sancionado, **elementos que fueron expuestos y no fueron controvertidos por el recurrente.**

Debiendo resaltar, que el monto involucrado en la comisión de la infracción no implicó un beneficio económico o lucro para el sujeto sancionado, sino que la conducta tuvo un efecto pernicioso electoral.

Lo anterior, aunado a que la autoridad responsable tiene la facultad discrecional para fijar el monto de una sanción a partir del mínimo y el máximo que establece la ley, **facultad que no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada**, conforme a la cual ante la demostración de la falta

procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

Además, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** la manifestación del recurrente relativa a que la sanción no tiene un fin inhibitorio, pues se trata de un argumento subjetivo que deja de controvertir mediante razones de Derecho las consideraciones que sustentan el monto de la multa impugnada.

Consideraciones que sustentan la decisión

La Sala responsable en la sentencia impugnada, expuso conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los parámetros para establecer el grado de gravedad de la infracción y la individualización de la sanción, conforme a lo siguiente.

- Respecto del **bien jurídico tutelado** consideró que las normas que se violentaron en el presente asunto tuvieron por finalidad salvaguardar la equidad en la contienda, a través de la prohibición constitucional para contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, el cual se encuentra protegido en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal.

- Referente a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, estableció que por lo que hace al **modo** consistió en conductas relativas a la indebida contratación y difusión de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; en relación al **tiempo**, refirió que el promocional fue transmitido del veintisiete de abril al trece de mayo de la presente anualidad, es decir, diecisiete días; finalmente de **lugar** dicho promocional fue transmitido en todas las entidades federativas de la República Mexicana, a excepción de Tlaxcala.
- Continuó con la **singularidad o pluralidad de la falta**, de la cual estableció que se trató de una sola conducta infractora.
- En relación con el **contexto fáctico y medios de ejecución** dilucido que la conducta desplegada consistió en la contratación de propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Respecto del **beneficio o lucro** tuvo por acreditado que Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., pagó a UNO Y MEDIO Publicidad México, S. de R.L de C.V. la cantidad de \$12,729,247.00. (doce millones setecientos veintinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) para que éste a su vez contratara con Televisa, a

efecto de que se llevará a cabo la difusión de propaganda electoral denunciada.

- Relativo a la **comisión culposa** encontró plenamente acreditado que el promocional denunciado fue difundido por Televisa S.A de C.V., en virtud del contrato que celebró con UNO Y MEDIO Publicidad México, S. de R.L de C.V., quien, a su vez, contrató con Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., en diversas estaciones de radio y televisión. En el caso de Televisora de Durango S.A de C.V. y XEIX S.A., se acreditó que difundieron el promocional por voluntad propia. Ahora bien, en ninguno de los casos, obran elementos en el expediente para sostener que su conducta tenía la intencionalidad manifiesta de violentar la normativa constitucional y legal atinente. En este sentido, se concluyó que su actuación fue **culposa**.
- Por lo que hace a la **reincidencia** consideró que no se actualizó en ninguna de las infracciones.

En atención a las anteriores circunstancias, consideró que la contratación y consecuente difusión del promocional implicaron una infracción a las citadas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, por lo que, en el caso calificó la conducta como **grave ordinaria**, en base a las siguientes particularidades

- Se vulneró una prohibición prevista directamente en la Constitución Federal.
- Las conductas infractoras tuvieron impacto en todas las entidades federativas a excepción de Tlaxcala, con un total de 8,010 detecciones en radio y televisión, durante la época de campaña del pasado proceso electoral federal.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación de preservar la equidad en la contienda.
- La intermediaria y la concesionaria tuvieron un lucro económico por la contratación y la difusión del promocional, respectivamente.
- La conducta no fue premeditada, pues no se observa el ánimo de transgredir la normativa constitucional y legal atinente de ninguno de los denunciados, aunado a que, como se advirtió anteriormente, el promocional no influye, de manera objetiva, a favor o en contra de un partido político, candidata o candidato en específico.
- Conforme a las constancias en autos, no se advierte que, en el caso de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y XEIX S.A., haya habido un beneficio o lucro económico.
- No hay reincidencia en la conducta por parte de los denunciados.
- El spot no promueve el logotipo, el nombre o símbolo de un partido político o candidato.

Con base en las anteriores consideraciones la autoridad responsable determinó calificar la conducta como **grave ordinaria** e imponer como sanción una multa equivalente a

\$80,600 (ochenta mil seiscientos pesos); precisando que la amonestación pública no resultaba jurídicamente viable, en tanto que la normativa electoral establece que, en los casos de contratación de tiempos en radio y televisión para influir en el electorado, la multa que ha de imponerse es de orden pecuniario y podría ser de hasta el doble del precio comercial de la contratación comercial de dicho tiempo.

Y que si bien se podría aplicar una multa mayor a la establecida, lo cierto es que: **(i)** dicha persona moral responsable es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante aportaciones voluntarias de sus asociados y donativos de cualesquiera personas físicas o morales, aunado a que su objeto social es identificar las oportunidades y prioridades de México en los campos económico, social, cívico, legal, ambiental y cultural, de modo específico, la educación de la niñez; en este orden de ideas; **(ii)** una multa mayor podría afectar la viabilidad del cumplimiento de su objeto social; y, **(iii)** se tiene que considerar que el promocional denunciado no invita a votar en favor o en contra de algún candidato o partido político en específico.

Finalmente, la responsable estimó razonable la sanción impuesta, al tomar en cuenta la capacidad económica de la asociación civil, así como la consideración de su objeto social sin fines de lucro, y que la multa cumple con los fines disuasivos para los cuales fue concebida.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, el recurrente deja de controvertir las razones expuestas por la responsable a partir de las cuales arribó a la conclusión de imponer la multa mencionada.

En efecto, la Sala Especializada considera aspectos que atemperan la gravedad de la infracción tales como que la conducta no fue premeditada; el promocional no influye de manera objetiva, a favor o en contra de un partido político, candidata o candidato en específico; no se advierte que haya habido un beneficio o lucro económico; no hay reincidencia en la conducta por parte de los denunciados; y el spot no promueve el logotipo, el nombre o símbolo de un partido político o candidato.

Sin embargo, en su demanda MORENA deja de exponer conceptos de agravio dirigidos a cuestionar dichas consideraciones, sino que únicamente considera, desde su óptica, que la sanción no es proporcional, tomando en cuenta el costo al que ascendió la producción, filmación y difusión del promocional.

No obstante, esta Sala Superior considera que el monto involucrado **es sólo uno de los elementos objetivos** de la conducta infractora que se toman en cuenta para la individualización de la sanción, pero no es el único, por lo que el monto de la multa no se define a partir de dicho costo, sino a partir de la justipreciación conjunta de todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción.

Así lo llevó a cabo la responsable, exponiendo fundada y motivadamente las circunstancias de la conducta, razonamientos que no son cuestionados por el recurrente.

Ahora bien, debe precisarse que el monto involucrado tiene una particular importancia cuando la comisión de la infracción reporta un beneficio económico o lucro para el sujeto sancionado.

Así, por ejemplo, en materia de fiscalización si la infracción es de carácter patrimonial, la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso, esto es, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, ello en términos de la tesis electoral XII/2004, de rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.**

Sin embargo, en el caso no estamos frente a una infracción de carácter patrimonial, ni está acreditado conforme a las constancias de autos que hubiere existido un beneficio económico o lucro con la comisión de la conducta para la asociación civil.

Por lo contrario, la conducta tuvo un efecto pernicioso de carácter electoral, en la medida en que el bien jurídico

vulnerado fue la equidad en la contienda electoral, pero no tuvo un carácter económico.

De ahí que el monto involucrado no sea un elemento esencial o único para establecer el monto de la multa, sino que, como se explicó, la multa se impuso tomando en consideración el bien jurídico tutelado, el modo tiempo y lugar de la conducta, la singularidad o pluralidad de la falta, contexto fáctico y medios de ejecución, el beneficio obtenido, la intencionalidad de la conducta, la posible existencia de reincidencia y la capacidad económica del sancionado, elementos que dejan de ser controvertidos por el recurrente.

Ahora bien, también debe señalarse que la Sala Especializada tiene un margen discrecional para fijar el monto de una sanción, la cual no es arbitraria, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, conforme a la cual ante la demostración de la falta procede la mínima sanción y puede aumentar según las circunstancias concurrentes.

En el caso, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracciones I y III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé, para las personas morales, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta una multa del doble del precio comercial, dependiendo de la gravedad de la infracción, cuando se trate de la compra de tiempos en radio y televisión, para la difusión de propaganda política o electoral.

A partir de dicha norma la autoridad está obligada a fijar el monto correspondiente, para lo cual debe justipreciar las circunstancias en que la falta se cometió, valoración que puede favorecer los intereses del infractor y hagan disminuir el monto de la sanción, o bien, lo desfavorezcan y, por tanto, aumente dicho monto.

En este sentido, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran el principio de legalidad, el cual se traduce, esencialmente, en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, lo cual significa, por una parte, que los órganos de autoridad están obligados a señalar claramente en sus actos los preceptos legales aplicables al caso concreto, y, por la otra, invocar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones legales invocadas, a fin que los destinatarios cuenten con los elementos suficientes para, en su caso, sustentar una adecuada defensa.

Ahora bien, al momento de imponer la sanción pecuniaria, se deben respetar los límites que la propia ley establece en cuanto al monto mínimo y máximo, y corresponde a la autoridad determinar cuál es el monto aplicable, atento a las circunstancias específicas del caso, esto es, se debe graduar la multa de conformidad a las circunstancias que rodean la conducta.

En este sentido, se debe partir de un monto inicial, el cual no resulta inamovible, pues del análisis de los elementos que deben ser estudiados puede variar a un grado distinto.

Con la mera acreditación de la infracción procede la sanción mínima prevista en la ley, por lo que, en principio, es dable sancionar con multa de una unidad de medida.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias objetivas y subjetivas, que pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo máximo (hasta el doble del precio comercial).

De tal forma, al momento de fijar la correspondiente sanción, se deben ponderar los elementos que rodean la conducta con los que se configuran diversas atenuantes y/o agravantes, y con base en tal ponderación, expresada en razonamientos de Derecho suficientes, se justificará la permanencia en el monto inicial o bien *gravitar* hacía uno de mayor entidad.

Al respecto resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, las jurisprudencias y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala Superior y diversos Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO¹. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE EMPLEAN LA PREPOSICIÓN "HASTA", NO SON INCONSTITUCIONALES². Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. Por lo tanto, el hecho de que un precepto emplee la preposición "hasta" no implica que contemple una multa fija, en virtud de que precisa un término de cantidad que no puede exceder el juzgador al aplicar la multa y si bien es

¹ Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 347. 1a./J. 157/2005.

² Localización: [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Pág. 586. 2a. CXXV/99.

cierto que no se hace referencia a la cantidad mínima, también lo es que en forma implícita, pero clara, sí está determinada, puesto que, el mínimo a imponer resulta una unidad monetaria y el máximo hasta donde el artículo autorice, por lo que sí se establece un sistema flexible para la imposición de las multas, cuenta habida que contempla un mínimo y un máximo para que la autoridad haga uso de su arbitrio judicial en la individualización de la fijación de su monto.

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE³. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL⁴. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por

³ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. P./J. 9/95.

⁴ Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 18. P./J. 7/95.

lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan.

Sala Superior:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES⁵. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN⁶. Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar

⁵ Consultable a fojas mil seiscientos ochenta y dos a mil seiscientos ochenta y tres, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo II, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Consultable a fojas mil seiscientos ochenta y seis a mil seiscientos ochenta y ocho, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Tesis" Tomo II, Volumen 2 (dos), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que, ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta, por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea, por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias o, por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximientes.

Tribunales Colegiados:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR

O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO⁷. El hecho de que el artículo 52, fracción II, del Código Penal Federal prevea la naturaleza de la acción u omisión entre los factores a considerar para la graduación de la culpabilidad e individualización de las penas, implica que el juzgador atienda a las circunstancias objetivas que rodean la comisión del delito, no en función de la acción u omisión como formas abstractas de conducta, sino de la mayor o menor gravedad que revele la actividad o inactividad efectivamente desplegada por el condenado, para deducir de ello el incremento o decremento del juicio de reproche. Es decir, considerar "la naturaleza de la acción u omisión" no significa que, al motivar la fijación del grado de culpabilidad del acusado, el juzgador pueda elegir, como factor de incremento o decremento de dicho juicio, entre la alternativa genérica y abstracta de los delitos de acción o bien de omisión, sino que, sobre la base de que el delito sea de acción, o bien, que haya sido cometido por omisión punible, el Juez atenderá a la naturaleza de la conducta efectivamente desplegada por el acusado en el caso concreto y a los medios empleados para ejecutarla. Así, hay aspectos circunstanciales que sólo atañen a la clasificación genérica del delito, de acuerdo a su naturaleza y a sus características, como puede citarse el caso de los delitos instantáneos, permanentes o continuados, de peligro o de resultado, de acción y de comisión por omisión; aspectos que no atañen por sí a la culpabilidad o reprochabilidad del delincuente, sino que se trata de circunstancias abstractas contempladas por el legislador que deben aplicarse al fijar las penas, según se trate del tipo básico, atenuado, agravado o complementado. Por ello, el juzgador, al individualizar las penas, partirá del supuesto específico de que se trate en cuanto a la clasificación del delito, esto es, si es de acción o de omisión, sin efectuar aún un juicio que involucre su arbitrio en torno a dicha individualización y, posteriormente, atenderá a las circunstancias subjetivas y objetivas de la conducta efectivamente desplegada por el acusado, considerando dentro de las primeras, las que atañen a la naturaleza, la especie, los medios, el instrumento, el objeto y cualquier otra modalidad de la acción y, dentro de las segundas, la intensidad del dolo o el grado de la culpa y las condiciones o cualidades del culpable que circunscriben específicamente los actos que realizó o dejó de realizar al momento de cometer el delito. Lo anterior es así, toda vez que no se trata de valorar la clasificación genérica del delito sino de ponderar la conducta del activo y

⁷ Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2133. V.2o.P.A.33 P.

todas las circunstancias concurrentes que inciden objetiva y efectivamente para formar convicción en el juzgador de que, al actuar de tal o cual modo, sumado a las demás circunstancias previstas en el invocado artículo, el condenado revela un mayor o menor grado de culpabilidad o intensidad del juicio de reproche, especificando, en cada caso, las razones que influyen en su ánimo, para adecuarlo, en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de las penas aplicables.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE⁸. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO⁹. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. En el caso, la norma establece un mínimo y un máximo en la imposición de la sanción, esto es, multa de una unidad de medida (uno) hasta el doble del precio comercial.

Así, como ya se mencionó en párrafos precedentes, la autoridad sancionadora tiene la facultad discrecional de fijar un

⁸ Localización: [J]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988; Pág. 836. I.2o.A.6.

⁹ Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Agosto de 2002; Pág. 1172. VI.3o.A. J/20.

monto entre los límites mínimo y máximo para fijar la multa correspondiente entre los extremos con base en las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción.

En el caso, la Sala Especializada cumplió su deber de fundar y motivar la fijación de la multa, para lo cual expuso, esencialmente:

- Se vulneró una prohibición prevista directamente en la Constitución Federal.
- Las conductas infractoras tuvieron impacto en todas las entidades federativas a excepción de Tlaxcala, con un total de 8,010 detecciones en radio y televisión, durante la época de campaña del pasado proceso electoral federal.
- Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación de preservar la equidad en la contienda.
- La intermediaria y la concesionaria tuvieron un lucro económico por la contratación y la difusión del promocional, respectivamente.
- La conducta no fue premeditada, pues no se observa el ánimo de transgredir la normativa constitucional y legal atinente de ninguno de los denunciados, aunado a que, como se advirtió anteriormente, el promocional no influye, de manera objetiva, a favor o en contra de un partido político, candidata o candidato en específico.
- Conforme a las constancias en autos, no se advierte que, en el caso de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., Televisora de Durango, S.A. de C.V. y XEIX S.A., haya habido un beneficio o lucro económico.

- No hay reincidencia en la conducta por parte de los denunciados.
- El spot no promueve el logotipo, el nombre o símbolo de un partido político o candidato.
- La persona moral responsable es una asociación civil sin fines de lucro, cuyo patrimonio se conforma esencialmente mediante aportaciones voluntarias de sus asociados y donativos de cualesquiera personas físicas o morales, aunado a que su objeto social es identificar las oportunidades y prioridades de México en los campos económico, social, cívico, legal, ambiental y cultural, de modo específico, la educación de la niñez.
- En este orden de ideas, una multa mayor podría afectar la viabilidad del cumplimiento de su objeto social.

A partir de dicha justipreciación arribó a la conclusión de que la falta se debía calificar como grave ordinaria y la sanción debía consistir en una multa equivalente a \$80,060.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Dicho ejercicio jurisdiccional de fundamentación y motivación **no es desvirtuado por el partido político recurrente**, sino que basa su planteamiento en que la multa es mínima si se compara con el costo de la difusión del promocional, empero, como se ha razonado ese elemento se analiza de forma conjunta con todas las demás circunstancias que rodearon la conducta, y no puede ser la base para fijar el monto pues no existió beneficio económico para el infractor.

Además, la afirmación relativa a que ochenta mil seiscientos pesos no inhiben la comisión de futuras infracciones constituye una manifestación subjetiva, que no confronta, mediante razonamientos de Derecho, las consideraciones que sustenta la sentencia impugnada, de ahí lo **ineficaz** del planteamiento del recurrente.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, si bien tomando en cuenta el monto involucrado, se podría ordenar ordinariamente el incremento de la multa impuesta, lo cierto es que cobra especial relevancia el hecho que la persona moral involucrada es una asociación civil sin fines de lucro.

En efecto, se comparte la justipreciación que formula la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción en el sentido que el patrimonio de la asociación civil se conforma esencialmente con aportaciones voluntarias de sus asociados y donativos de otras personas físicas o morales.

De manera que una multa mayor podría afectar la viabilidad del cumplimiento de su objeto social, el cual consiste, conforme a lo expuesto en la sentencia impugnada y que no es controvertido en el presente recurso, en *identificar las oportunidades y prioridades de México en los campos económico, social, cívico, legal, ambiental y cultural, de modo específico, la educación de la niñez.*

De ahí que, al tomar en cuenta la naturaleza, capacidad económica y objeto social de la asociación civil involucrada, se considera confirmar el monto de la multa impugnada.

II. La conducta infractora fue dolosa.

Planteamiento

MORENA sostiene que la Sala Especializada indebidamente calificó la conducta como culposa, siendo que en autos se encuentra acreditado que Mexicanos Primero Visión 2030 A.C., tuvo la intención específica de influir en el electorado, a través de la producción, contratación y distribución del promocional “¿Y si los niños fueran candidatos?”, de conformidad con lo resuelto por esta Sala Superior, en el recurso de revisión SUP-REP-594/2018.

En esos sentidos, sostiene que la conducta debió ser catalogada como **dolosa**, pues dicha asociación civil estuvo consciente de la influencia que lograba con el mensaje implícito plasmado en dicho promocional.

Además, aducen que la intencionalidad de la conducta se deriva del hecho de que el promocional fue transmitido de manera masiva durante diecisiete días, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal y que el monto erogado para la producción y difusión del promocional fue considerable, lo cual, desde su perspectiva, evidencia que hubo dolo para influir en el electorado.

Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, dado que, el carácter doloso o culposo de la conducta reprochada, se deriva de la intencionalidad del sujeto infractor de transgredir el orden normativo y no del propósito de influir o no en las preferencias electorales de la ciudadanía, como lo plantea el recurrente.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018 y sus acumulados, determinó que en el promocional “¿Y si los niños fueran candidatos?”, habían elementos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cierto es que, ello, por sí mismo, no actualiza el carácter doloso de la falta, sino que para acreditar dicha circunstancia, resultaba indispensable que concurrieran elementos objetivos que acrediten la intencionalidad manifiesta del sujeto infractor de transgredir la normativa atinente.

Lo anterior, en el entendido de que el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.

Consideraciones que sustentan la decisión

Al respecto, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-**

594/2018 y sus acumulados, estableció que la difusión del promocional de radio y televisión “*¿Y si los niños fueran candidatos?*”, actualizaba la violación a la normativa electoral que establece la prohibición dirigida a las personas físicas y morales, de contratar o adquirir tiempos de radio y televisión para difundir propaganda política-electoral, a favor o en contra de alguna fuerza política contendiente.

En dicha resolución se estableció que diversas frases y expresiones utilizadas para confeccionar el mensaje, constituían elementos objetivos para advertir la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, encaminados a lograr que los ciudadanos votaran o eligieran una opción específica, a saber, la que apoye la transformación educativa que proponía el promocional.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional considera que la influencia en las preferencias electorales que pudo ocasionar la transmisión del promocional, con sus características y elementos distintivos, **no actualiza por sí mismo el carácter doloso de la infracción** (contratación de tiempos en radio) en tanto que, para acreditar dicha circunstancia debieron concurrir elementos objetivos que acreditaran de manera manifiesta la intencionalidad del sujeto infractor de transgredir la normativa aplicable y el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo.

Así, para acreditar el dolo, debe mediar una intención o voluntad del sujeto infractor de contravenir la prohibición

constitucional y legal de contratar espacios en radio y televisión, que constituya una actitud consciente y antijurídica contraria al derecho positivo vigente; que, además, **se debe probar y acreditar fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones**¹⁰.

Lo anterior, a diferencia de las faltas culposas, en donde basta la acreditación de una actitud negligente o una falta al deber de cuidado, que no encuentre ninguna excusa o justificación revestida de cierta verosimilitud y plausibilidad dentro del ámbito legal aplicable en el tiempo y espacio en que surja la conducta¹¹.

En efecto, la conducta es dolosa cuando el sujeto la realiza bajo el conocimiento de que se encuentra sancionada por determinada norma; o bien, cuando prevé que el resultado de su actuar genera la actualización de esa sanción y no obstante ello, decide materializarla. Es decir, el dolo integra su núcleo esencial con la conciencia y voluntad de realizar una conducta contemplada, en este caso, en la Constitución Federal, como prohibida.

Desde esa perspectiva, para el caso que nos ocupa, la conciencia en el dolo, como elemento de su configuración, implica la intervención de un estado intelectual de la persona, pues se parte del supuesto de que, existe un conocimiento previo de lo que se hace y que ello, necesariamente conlleva a

¹⁰ Véase, SUP-RAP-231/2009.

¹¹ Tesis electoral CLIX/2002: "INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE."

la infracción de la norma. Además, ese conocimiento debe manifestarse en el momento mismo en que se despliega el comportamiento que va dirigido a contravenir el entramado legal que sanciona la conducta.

Por otro lado, el elemento relativo a la voluntad implica que, no baste el simple conocimiento de que la conducta es contraria a la ley, pues además, se debe querer realizarla; esto es, la obtención de un resultado es el parámetro objetivo para determinar que el actuar, efectivamente se traduce en una actividad dolosa. Al respecto se precisa que, el resultado puede también aceptarse anticipadamente

Con base en lo anterior, toda vez que el dolo se compone por el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla, es ineludible que su comprobación sea indudable, lo que implica la obligación del juzgador de emprender su estudio conforme con el estándar probatorio integrado a la controversia y en atención al tipo de conducta que se pretende sancionar.

Dicha distinción, resulta relevante tomando en consideración el escrito de treinta de abril, signado por el representante legal de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., en donde, en contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, manifestó que:

- Mexicanos Primero Visión 2030 es una asociación civil cuyo objeto es el estudio, investigación y análisis de propuestas para el desarrollo del país. Realiza actividades como foros, congresos y seminarios a efecto de identificar oportunidades

de México en ámbitos tales como, económico, social, cívico, legal, ambiental y cultural.

- El spot denunciado no tiene ningún fin político-electoral, que su difusión atiende al ejercicio a las libertades de conciencia, expresión, asociación y participación, aunado a que la educación es un derecho fundamental y es de suma relevancia para la solución de los distintos problemas que aquejan al país.

De lo anterior, se advierte que existen elementos objetivos en autos de los cuales se puede desprender que la falta o la manera en que se atentó en contra del bien jurídico tutelado, a saber, la equidad de la contienda, se realizó de manera negligente, suponiendo que su conducta estaba amparada por las libertades de expresión y participación política, derivado del particular objeto social de la asociación civil; de ahí que el carácter culposo determinado por la Sala Regional responsable, haya sido conforme a Derecho.

Es decir, por una parte, el tipo sancionador se refiere a la intencionalidad de incidir en el proceso, lo cual se tuvo por acreditado a lo largo de la cadena impugnativa, cosa distinta del elemento del dolo, en tanto que no está demostrado que existiera la intencionalidad clara de incurrir en la vulneración a la disposición constitucional en cuestión.

Es decir, la intencionalidad de influir en el electorado es un elemento constitutivo de la hipótesis de infracción prevista constitucionalmente, empero, dicha intencionalidad es distinta al dolo como voluntad evidente para vulnerar el orden jurídico.

De ahí que, aun cuando se vulneró la prohibición constitucional prevista en el artículo 41 de la norma fundamental consistente en contratar propaganda en televisión para influir en las preferencias electorales, ello no implica que esa conducta sea una acción dolosa, pues se insiste, el spot no se difundió con el propósito de violar la ley, sino con una intención electoral.

Por lo que la conducta se califica como negligente o culposa, pero no como dolosa al no existir voluntad manifiesta y evidente para violar el orden jurídico electoral.

Debe precisarse que el recurrente parte de un premisa incorrecta al considerar que la influencia en el electorado que implicó la difusión del promocional constituye un elemento para determinar la intencionalidad de la conducta (dolosa o culposa), siendo que esto constituye un elemento del tipo administrativo que nos ocupa, previsto en el artículo 41 constitucional, que establece la prohibición dirigida a las personas físicas o morales, para contratar propaganda en radio y televisión *dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos*.

Por tanto, el distintivo de que el promocional haya influido en las preferencias electorales de la ciudadanía, **constituye un elemento del tipo administrativo que nos ocupa, y no un elemento para determinar la intencionalidad** del sujeto infractor, como lo sostiene el recurrente.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional estima que el hecho de que el promocional haya sido transmitido durante diecisiete días en radio y televisión, durante la etapa de campañas del pasado proceso electoral federal y que el monto erogado por la asociación civil para la producción y transmisión del promocional pudiera ser considerable, **tampoco determinan la intencionalidad de la conducta reprochada.**

Lo anterior, ya que dichas particularidades se refieren a las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se desarrolló la falta administrativa, que sirven como elementos objetivos para determinar la gravedad de la falta y su calificación (levísima, leve o grave, y en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor) pero en modo alguno pueden servir de sustento para determinar la intencionalidad con la que actuó el sujeto infractor o para determinar si este tenía el pleno conocimiento de las consecuencias de su conducta.

En virtud de lo anterior, al no existir elementos objetivos con los cuales se pueda desvirtuar el carácter culposo de la falta, determinado por la Sala Regional responsable en la resolución impugnada, es que se considera **infundado** el agravio en estudio.

III. La falta debió ser calificada como una pluralidad de faltas

Planteamiento

MORENA sostiene que resulta incorrecto que la Sala Regional Especializada haya determinado que se trató de una falta singular, dado que, considerando la *multiplicidad de exposiciones mediáticas* que implicó la difusión del promocional, se debió concluir que existió una pluralidad de faltas, *una por cada evento* en que fue difundido el promocional en medios de comunicación social.

Tesis de la decisión

Al respecto, esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante** dado que el recurrente se limita a señalar de manera genérica que, desde su perspectiva, se debió determinar que existió una pluralidad de faltas por la *multiplicidad de exposiciones mediáticas* del promocional controvertido; sin embargo, no precisa a que exposiciones mediáticas o eventos se refiere, para acreditar la pluralidad de infracciones.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar que, el partido político recurrente, parte de la premisa incorrecta consistente en que cada impacto del promocional en medios de comunicación constituye una falta distinta o independiente que actualiza la pluralidad de infracciones, en tanto que, el carácter singular o plural de una infracción administrativa electoral, se determina en virtud de la cantidad de supuestos legales que se transgreden con la conducta reprochada.

En la especie, se advierte que la Sala Regional Especializada, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-594/2018 y sus acumulados, reindividualizó la sanción impuesta a la asociación civil recurrente, **únicamente por la infracción consistente en la indebida contratación de tiempos aire** para la difusión del promocional “¿Y si los niños fueran candidatos?”.

Por tanto, resultó conforme a Derecho que la Sala responsable haya determinado la singularidad de la infracción, atento a que la indebida contratación de tiempos en radio y televisión **actualiza una sola infracción constitucional y legal** al artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución Federal constitucional, en relación con el diverso 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. La conducta sancionada debió calificarse como “Grave Especial”

Planteamiento

Finalmente, MORENA refiere que la conducta sancionada debió calificarse como **grave especial** y no como grave ordinaria, al considerar que, en los hechos controvertidos, estuvieron implícitos la intención y el dolo del sujeto infractor (sic); aunado a que la falta contravino el artículo 6° de la Constitución

Federal, que consagra el derecho de la ciudadanía a la información de carácter veraz y plural.

Tesis de la decisión

Al respecto, el agravio se estima **inoperante**, ya que el recurrente hace depender sus afirmaciones, en premisas y agravios que ya fueron desvirtuados en el cuerpo de la presente sentencia.

Esto es, el recurrente sostiene que la falta debió ser calificada de grave especial, puesto que, desde su perspectiva, en autos se encuentra acreditado el dolo del sujeto infractor al cometer la infracción que nos ocupa; **sin embargo, como ya se señaló en acápites precedentes, en autos no obran elementos objetivos que acreditaran de manera manifiesta la intencionalidad del sujeto infractor de transgredir la normativa aplicable y el pleno conocimiento de las consecuencias de su conducta.**

En consecuencia, la inoperancia radica en que la inconformidad del partido político recurrente se hace descansar en otros agravios que ya fueron desestimados por este órgano jurisdiccional, de ahí que ningún fin práctico llevaría estudiar su pertinencia en relación con la sentencia impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de 2004, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el

voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR CONJUNTO DE LA MAGISTRADA JANINE
MADELINE OTÁLORA MALASSIS Y DEL MAGISTRADO REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE**

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-719/2018¹²

Con todo respeto, diferimos de la sentencia dictada en relación con el tratamiento del agravio de MORENA relativo a que la Sala Especializada debió calificar la infracción **como dolosa** y no como culposa.

Las razones por las cuales estimamos que la conducta debió ser calificada como dolosa, se basan en que, en el caso concreto, al acreditarse la infracción constitucional de “contratación de propaganda electoral en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos”, de los **elementos objetivos** identificados en el expediente **SUP-REP-594/2018 y acumulados**, se puede concluir que Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., a través de sus agentes, conocía la conducta antijurídica de manera previa a su comisión y tuvo la intención de cometerla o, en todo caso, previó que era probable que de su conducta se produjeran las consecuencias, aunque no quedara probada la efectividad del resultado, ya que éste no es un elemento del tipo constitucional.

1. Posición mayoritaria

La posición mayoritaria considera que el carácter doloso o culposo de la conducta reprochada se deriva de la intencionalidad del sujeto infractor de transgredir el orden normativo y no del propósito de influir o no en las preferencias electorales de la ciudadanía, como lo plantea el recurrente.

En ese sentido, si bien esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-594/2018 y sus acumulados**, determinó que en el promocional “¿Y si los niños fueran candidatos?” había elementos tendentes a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, lo cierto es que, ello, por sí mismo, no actualiza el carácter doloso de la falta, sino que, para acreditarla, resultaba indispensable que concurrieran elementos objetivos que probaran la

¹² Colaboraron en su elaboración Santiago J. Vázquez Camacho, Marcela Talamás Salazar y María Elvira Aispuro Barrantes.

intencionalidad manifiesta del sujeto infractor de transgredir la normativa atinente. Lo anterior, en el entendido de que el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente.

2. Las razones de nuestro disenso

En primer lugar, en la sentencia **SUP-REP-594/2018 y acumulados**, el criterio asumido por la mayoría fue que, de los **elementos objetivos** de la propaganda electoral se advertía que ésta había sido contratada con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

En este sentido, estimamos que resultan inexactas las consideraciones vertidas por la Sala Especializada en las que se afirma que el promocional “no influye, de manera objetiva, a favor o en contra de un partido político, candidata o candidato en específico”, ya que éstas contradicen lo decidido por la mayoría de los magistrados de esta Sala Superior en el asunto citado.

Al resolverse el expediente **SUP-REP-594/2018 y acumulados**, la mayoría concluyó que dicho promocional no era de carácter neutro y que, con independencia de si alguna de las entonces candidaturas se hubiera visto beneficiada o perjudicada con el promocional, el mensaje que se transmitió contenía elementos explícitos encaminados a lograr que los ciudadanos votaran o eligieran una opción específica, es decir, la que apoyara la transformación educativa que propone el promocional y que se encontraba en marcha, o, desde otra óptica, a que las y los ciudadanos no votaran por la opción política que no apoyaba dicha transformación educativa, es decir, MORENA.

En segundo lugar, para la mayoría en el expediente **SUP-REP-594/2018 y acumulados**, la prohibición contenida en el primer supuesto del artículo 41, base III, apartado A, párrafo tercero, de la Constitución general, trata justamente de evitar que las personas físicas y morales evadan la prohibición de *express advocacy* contenida en el segundo supuesto del

párrafo tercero (a favor o en contra de los partidos políticos o candidatos y candidatas a cargos de elección popular) y se vulnera la equidad de la contienda a través de propaganda encubierta.

Derivado de los elementos objetivos del promocional y del contexto en que fue difundido, se concluyó que se trataba de una contratación de propaganda electoral que hacía referencia implícitamente a una opción política determinada, a efecto de que el electorado no optara por ella, acreditándose la infracción constitucional.

Ahora bien, en el presente caso donde lo que se discute es cómo debe calificarse e individualizarse la infracción, estimamos que quedó probada, con elementos objetivos, la intencionalidad (y no la mera negligencia) de contratar o difundir propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, evadiendo la prohibición de *express advocacy* a través de un elaborado y cuidadoso ejercicio de evitar el uso de las “palabras mágicas”.

Al respecto, es posible que la propaganda electoral no influya en las preferencias electorales de la ciudadanía y no se alcance el resultado esperado por quien es responsable de la infracción, lo cual es irrelevante para que se configure el dolo. Basta con que se acredite en este caso que la persona moral, a través de sus agentes, **previó que era probable que se produjera la consecuencia de su conducta (que la propaganda electoral influyera en las preferencias electorales de la ciudadanía) y que intentó voluntariamente evadir la normativa aplicable, para que se considere que la conducta se realizó de forma intencional y no sólo de manera negligente.**

La posición mayoritaria concluye que la conducta fue culposa y no dolosa, considerando relevante el escrito de treinta de abril de dos mil dieciocho, signado por el representante legal de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., en donde, en contestación a los requerimientos de la autoridad instructora, manifestó que dicha persona moral era una asociación civil cuyo objeto social es el estudio, investigación y análisis de propuestas

para el desarrollo del país, y que el *spot* denunciado no tiene ningún fin político-electoral, ya que su difusión atiende al ejercicio a las libertades de conciencia, expresión, asociación y participación, aunado a que la educación es un derecho fundamental y es de suma relevancia para la solución de los distintos problemas que aquejan al país.

Nosotros estimamos que se omitió considerar que Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. firmó diversos contratos¹³ para que se difundiera el video, lo que implicó un gasto de \$13,750,457.00 m.n. (trece millones setecientos cincuenta mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos moneda nacional); que el video se difundió de manera masiva, no sólo a través de radio y televisión, con 8,010 impactos entre los días veintisiete de abril al trece de mayo¹⁴, sino a través de otros medios de comunicación no

¹³ En la sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-159/2018) se dio cuenta de que, con relación al spot, los representantes legales de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., manifestaron que se firmaron tres contratos:

- El primero con Uno y Medio Publicidad México, S. de R.L de C.V. bajo el “servicio de pauta de medios para cine” con vigencia del 27 de abril al 3 de mayo, fue transmitido en diez complejos de CINEMEX, en tres Estados de la República. Se pagaron **\$296,210.00** por dicho contrato.
- El segundo con UNIMEDIOS. La contratación se realizó bajo el “servicio de pauta publicitaria en televisión”. El período de vigencia fue del 27 de abril al 13 de mayo, para su transmisión por Televisa, con un costo de **\$12,729,247.00**.
- El tercero con UNIMEDIOS, por “servicio de pauta publicitaria en internet y redes sociales”. El período de vigencia es del 27 de abril al 13 de mayo y el costo de **\$725,000.00**.

¹⁴ En la sentencia de la Sala Regional Especializada (SRE-PSC-159/2018), se acreditó lo siguiente (párrafos 66 a 70):

“d) Difusión del promocional denunciado por parte de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.

De la certificación de fecha veintisiete de abril, se tiene por acreditada la difusión del promocional denunciado en la página de internet y en la cuenta de YouTube de **Mexicanos Primero Visión 2030, A.C.**

e) Difusión del promocional en radio y televisión.

Del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, se tiene que la difusión del promocional ocurrida del veintisiete de abril al ocho de mayo, registró un total de **8,010 impactos**, de los cuales, ciento noventa y siete impactos corresponden a Televisora de Durango S.A. de C.V, Stereorey México S.A., y Televisora XHBO S.A. de C.V. y XEIX S.A., Televisa, S.A. de C.V., y La Primerísima, S.A. de C.V.

f) Difusión del promocional en Cinemex.

De las contestaciones que ofrecen Cinemex Desarrollos, S.A. de C.V., y Operadora de Cinemas, S.A. de C.V., se tiene por acreditada la difusión del promocional por parte de Cinemex, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril al tres de mayo, en 3 estados de la República Mexicana.

g) Difusión del promocional en Internet y redes sociales.

De la contestación de UNIMEDIOS, se tiene por acreditado que Mexicanos Primero Visión 2030, A.C., contrató la difusión del promocional denunciado bajo el título “Hablemos de educación”, por la cantidad de \$725,000.00 (SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), durante el periodo comprendido, al menos, del

regulados o restringidos por la prohibición constitucional como Internet y cine; que el costo de su elaboración y difusión ascendió a más de \$13'000,000.00 m.n. (trece millones de pesos 00/100, moneda nacional), lo cual es inusual en los presupuestos de las asociaciones civiles dedicadas a proponer soluciones a la problemática educativa o; que el contenido estaba cuidadosamente elaborado de forma que cada infante personificara a un candidato y se invitara a la audiencia a pensar bien y elegir a quien que apoyara la transformación educativa, es decir, Andrés Manuel López Obrador.

Si bien es cierto que no debe presumirse o quedar probado el dolo con meras suposiciones, el mismo puede acreditarse plenamente a través de presunciones derivadas de elementos objetivos que obren en el expediente, como sucede con otras irregularidades -como en la calumnia electoral- donde la malicia efectiva debe probarse fehacientemente.

Los elementos objetivos antes identificados —la conjunción del elemento cognoscitivo y del elemento volitivo para producir el resultado prohibido constitucionalmente- presuponen necesariamente la intencionalidad del actor de difundir, mediante un **acuerdo de voluntades** con las concesionarias de radio y televisión, propaganda electoral de manera masiva a fin de que el electorado no optara por una determinada fuerza política (independientemente de que consiguiera el resultado o no), sin que sea relevante precisar el grado en que el promocional logró tal influencia.

Finalmente, pareciera que la mayoría de quienes integran esta Sala Superior tratan de justificar que en el caso Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. incurrió en un **error de prohibición**, dado que, conociendo la norma, estimó que no era aplicable a su caso; error que, en todo caso,

veintisiete de abril al tres de mayo, en Internet y en las redes sociales conocidas como Facebook, Impaktu, Youtube, Dynadmic y Cinemad.

h) Difusión del promocional en CINÉPOLIS.

Derivado de la contestación que ofreció Cinépolis, se tiene por acreditado que el promocional denunciado se difundió en las salas cinematográficas de Cinépolis, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril al trece de mayo.”

sería **evitable**, de ahí que su conducta se califique como imprudente o culposa y no como dolosa.

Estimamos que no estamos frente a un caso de error de prohibición, porque, para la mayoría, en el expediente **SUP-REP-594/2018 y acumulados** quedó acreditado que Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. tenía conocimiento, al contratar en radio y televisión, de la probabilidad de que su propaganda electoral influyera en el electorado (aunque no hubiera conseguido el resultado), además de que tenía la voluntad de evadir la prohibición de *express advocacy*¹⁵.

Como lo sostuvo la posición mayoritaria en el expediente **SUP-REP-594/2018 y acumulados**, “con independencia de si alguna de las entonces candidaturas se hubiera visto beneficiada o perjudicada con el promocional, el mensaje que se transmitió contiene elementos explícitos **encaminados a lograr** que los ciudadanos votaran o eligieran una opción específica, a saber: la que apoye la transformación educativa que propone el promocional y que se encontraba en marcha”.

Por ello, no nos parece correcto que se justifique que no hubo dolo, a partir únicamente de la declaración de Mexicanos Primero Visión 2030, A.C. de haber ejercido su libertad de expresión, y que, a partir de ello, se concluya que dicha asociación incurrió en una especie de error de prohibición.

3. Conclusión

¹⁵ Asimismo, la mayoría sostuvo lo siguiente en el expediente **SUP-REP-594/2018 y acumulados**: “[...] como se indicó, la aparición de la niña y los niños con los nombres de los entonces candidata y candidatos, la utilización de las expresiones que dijeron en sus campañas, la evocación de sus personalidades y la expresión que invita a elegir a la opción que apoye la “transformación educativa”, dan al promocional el carácter de propaganda tendente a incidir en la voluntad de los ciudadanos y no exclusivamente respecto de una temática propiamente educativa”. Asimismo, en el voto concurrente de los magistrados Reyes Rodríguez y Felipe de la Mata concluyen lo siguiente: “[...] conforme al análisis del contenido y del contexto, el promocional difundido constituye un equivalente funcional a un llamamiento expreso a no votar por un determinado candidato que está dirigido a influir las preferencias electorales de la ciudadanía, e intenta evadir la prohibición de acceso a tiempos de radio y televisión a todas las candidaturas”.

Por las razones antes expuestas, el dolo en la realización de la conducta debió ser tomado en cuenta al momento de calificar la infracción y graduar la sanción a imponer.

Por lo tanto, estimamos que, en principio, esta Sala Superior debió ordenar la revocación de la decisión de la Sala Especializada para el efecto de que ésta o la propia Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, calificaran nuevamente la infracción e individualizaran otra vez la sanción, sin que ello implique necesariamente variar la calificación de grave ordinaria o que deba aumentarse la pena.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**